

EXPEDIENTE Nº 3 T 2017-2018

## RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 28 de noviembre de 2018, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO en referencia a la protesta del acta realizada por el CLUB TM ..... en relación al encuentro correspondiente a la jornada 6 del grupo 9 de Segunda División Masculina Nacional, celebrado el pasado día 10 de noviembre entre los equipos TM ..... y .....

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se recibió con fecha 14 de noviembre de 2018 en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto para disciplina deportiva, escrito de protesta, con registro de entrada en la RFETM 13 de noviembre de 2018, del CLUB TM .....al considerar que pudo existir alineación indebida del jugador ..... perteneciente al CLUB ..... en el encuentro entre los equipos TM ..... y ..... en categoría de Segunda División Masculina Nacional (grupo 9) celebrado a las 17:00 horas del día 10 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO.-** Con fecha 15 de noviembre de 2018 se remitió por parte de la RFETM Acta e Informe arbitral del encuentro señalado, donde el colegiado Dº ..... (Lic. ....) manifiesta que *“una vez terminado el partido procede a meter el acta y el jugador ..... con el número de licencia ..... no aparece en la relación de jugadores que el equipo del ..... tiene inscritos con licencia”*.

**TERCERO.-** Dado que dicha alineación pudiera ir contra las normas deportivas, se procedió a la INCOACION de EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO al CLUB ....., al entender que dicha conducta pudiera encuadrarse en la infracción contenida en el **Artículo 46 e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**, que establece

*“Además tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que sólo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:*

(....)

e) *La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos.”* En relación con lo establecido en el **Artículo 189 a) del Reglamento General de la RFETM**, a cuyo tenor, *“ Se considera alineación indebida de un jugador..... a) La alineación de un jugador sin estar en posesión de la licencia federativa correspondiente .b) La alineación de un jugador en un equipo de un club en una*

*prueba de equipos sin estar en posesión de una licencia federativa que le habilite para jugar en dicho equipo ”*

**CUARTO.-** A los efectos del derecho de alegaciones, se confirió un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que los interesados alegaran cuanto a su derecho conviniera y aportaran cuantos documentos y pruebas tuviera por conveniente.

En este sentido se recibe escrito de alegaciones de Dº .....como Presidente del Club Deportivo .....el día 19 de noviembre.En dicho escrito, el Presidente del club admite el hecho de que el día del encuentro el mencionado jugador no contaba con la preceptiva licencia debido a un error involuntario a la hora de remitir el listado de jugadores a la RFETM, manifestando que una vez percatados del error procedieron a formalizar y abonar la licencia.Según datos de la RFETM dicha formalización se realizó el mismo día 13 de noviembre, una vez finalizado el encuentro.

Igualmente, refieren que el árbitro del encuentro no revisó el listado de licencias de los jugadores de su club, por lo que no les informó de que su jugador no contaba con la misma, a diferencia de lo que hizo con el Club TM ....., que si las comprobó, por lo que consideran que dicha actuación fue desigual y perjudicial para su club, ya que les impidió solventar el error.

En este sentido el árbitro Dº ..... presenta alegaciones manifestando que el equipo del Club ..... TM les dio las licencias en un folio impreso de la RFETM , y las de la ..... las inscribieron ellos mismos en los papeles A Y Z que se recorta para el sorteo con los tres números de licencia, sin que su actuación fuera en ningún momento desigual con ningún equipo.

**QUINTO.-** Transcurrido el plazo reglamentario y no habiéndose recibido más alegaciones, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los Artículo 84 a 91 contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- El **“Artículo 208.- “Si al finalizar un encuentro el responsable del equipo, jugador-capitán, directivo o delegado del club con licencia en vigor no estuviese conforme con el desarrollo del encuentro, consignará en el acta que ésta es protestada, indicando las causas de la protesta. En el plazo de las setenta y dos horas siguientes, contadas desde la finalización del encuentro, podrá presentar escrito de protesta del acta, si ésta no fue protestada a la finalización del encuentro, o de ampliación de la misma si el acta fue firmada bajo protesta. Los escritos de protesta de las actas podrán ser presentados en el registro general de la RFETM o en la dirección de correo electrónico del órgano de disciplina deportiva de la RFETM.”**

IV.- Establece el **Art.46,e) del Reglamento de Disciplina Deportiva** que tendrán la consideración de infracción grave **“La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos”**. Así, el jugador mencionado fue alineado en el encuentro entre el CLUB TM ..... y el CLUB ....., sin

contar con la preceptiva licencia federativa, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo **189 a) del Reglamento General de la RFETM** nos encontramos ante una clara alineación indebida, cuestión pacífica que es admitida por el propio club del jugador.

Ahora bien, atendiendo a las alegaciones de Dº .....a, Presidente del Club Deportivo ....., de que se ha tratado de un error administrativo y no a una actuación con ánimo de infringir la norma, y al hecho de que no consta ninguna sanción previa por hechos similares contra dicho Club, se entiende que se ha incurrido en dicha infracción por simple negligencia del mismo. Esto conlleva, al cambio de calificación de la infracción, al entender aplicable al presente caso no el artículo 46, apartado e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM, sino el **Artículo 50 apartado g)** de dicho Reglamento, que lo sanciona como falta leve, en relación con el **Artículo 189 del Reglamento General de la RFETM**.

Por lo tanto, y según lo preceptuado en el **Artículo 189 del RGRFETM**, la **RFETM habrá de considerar como perdido el encuentro por parte del equipo .....** en el encuentro de referencia, al establecer el mencionado artículo que : *“ Se considera alineación indebida de un jugador en una prueba o competición y, en consecuencia se considerará el encuentro, si se trata de una prueba de equipos, o el partido, si se trata de una prueba de parejas o individual, como perdido, sin perjuicio de la actuación de los órganos disciplinarios federativos, cualquiera de los siguientes supuestos:*

*a) La alineación de un jugador sin estar en posesión de la licencia federativa correspondiente”*

Igualmente al recoger el **Artículo 50 del RDD** que *“Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 180,00 euros y además, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:*

*(...)*

*g) La primera participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador/a, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siempre y cuando la infracción sea debida a simple negligencia o descuido, será sancionada, además, con apercibimiento.”*

Procede conforme a este artículo imponer la sanción de apercibimiento y multa.

Se estima que concurren las circunstancias atenuantes del **Artículo 13 del RDD a) arrepentimiento espontáneo**, (formalización de la licencia con carácter inmediato), y **d) no haber sido sancionado con anterioridad**, por lo que ésta se impondrá en su grado mínimo. (**Artículo 15 RDD**).

El hecho de que no existiera una previa comprobación arbitral de la licencia aportada al inicio del partido, no constituye eximente de la responsabilidad del club.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE ALINEACIÓN INDEBIDA DEL JUGADOR ..... PERTENECIENTE AL CLUB .... en el encuentro del Liga Nacional de Segunda División Masculina celebrado el día 10 de noviembre de 2018, DE CONFORMIDAD CON LA **INFRACCIÓN LEVE contenida en el artículo 50 apartado G) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** y en consecuencia y a tenor de dicho artículo la sanción será de:

**.- MULTA de 40 euros** que deberán de ser ingresados en la cuenta que la RFETM señale a tal efecto en un plazo de 15 días.

**.- APERCIBIMIENTO**

**.-Teniendo que tener en cuenta que en aplicación del Artículo 189 Reglamento General de la RFETM el encuentro ha de considerarse como perdido por parte del CLUB .....**

Advirtiendo al CLUB ..... que, de no pagar la multa impuesta por infracción del artículo 50 del Reglamento de Disciplina de la RFETM en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el artículo **48 d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que se transcribe a continuación

**Artículo 48.** *“Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes*

*(...)*

*d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.”*

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 28 de noviembre de 2.018



Fdo: Manuela Granado Cuadrado  
Juez Único de Disciplina Deportiva de la R.F.E.T.M.